



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2558/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2558/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono conocer si se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado “YUNG BEEF 2023”, que se realizó el 3 de marzo de 2023 en el Velódromo Olímpico “Agustín Melgar.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Registro, Plataforma Digital, Programa Especial, Protección Civil, Espectáculo Público, “YUNG BEEF 2023”, Velódromo Olímpico. “Agustín Melgar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2558/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos
y Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2558/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163225000573**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado “YUNG BEEF 2023”, que se realizó el 3 de marzo de 2023 en el Velódromo Olímpico “Agustín Melgar”?

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Competencia parcial. El doce de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/452/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En apego a los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), y en atención a su solicitud de Información Pública: 090163225000573, mediante la cual requiere:

“¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado “YUNG BEEF 2023”, que se realizó el 3 de marzo de 2023 en el Velódromo Olímpico “Agustín Melgar”? En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió. ” [Sic]

Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra parcialmente dentro de las atribuciones y funciones de esta Secretaría. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se informa que la alcaldía Venustiano Carranza es el sujeto obligado con atribuciones y funciones para emitir pronunciamiento parcial respecto a su solicitud de información al tenor de la siguiente fundamentación:

De acuerdo con el artículo 15, fracciones VIII BIS, IX y XI TER, en correlación con el artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como el artículo 58 Ter de su Reglamento, corresponde a las Alcaldías registrar los Programas Especiales de Protección Civil para espectáculos públicos de afluencia masiva (con aforo de 500 personas o más).

Si bien esta Secretaría es responsable de la Plataforma Digital, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicó el 19 de agosto de 2024 un Acuerdo que, en su artículo cuarto transitorio, establece que la recepción de Programas Especiales se registrará por el 'Aviso' del 6 de julio de 2023, hasta que la Plataforma 2.0 esté disponible.

Este Aviso provisional, en sus ordinales Segundo y Tercero, indica que los Programas Especiales deben ser entregados de forma física y digital para su revisión y cotejo en las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía correspondiente.

El 14 de noviembre de 2024 se publicó un nuevo Aviso que modificó el Acuerdo anterior, estableciendo que, a partir de esa fecha, todos los Programas Especiales de Protección Civil deben registrarse en la Plataforma Digital.

Por lo tanto, la atribución de registrar los Programas Especiales presentados antes del 14 de noviembre de 2024 corresponde a la Alcaldía.

Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Secretaría le proporcionará una respuesta de parcial competencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la LTAIPyRC, y con base en el exclusivo ámbito de sus atribuciones y funciones. Por otra parte, su solicitud ha sido orientada de manera parcial, vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Alcaldía Venustiano Carranza**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 info
12/08/2025 12:35:31 PM		
Fundamento legal Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse 815e8932d9d218fe025a5838b3cd5c87		
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud 090163225000573		
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al(los) que se remite CMX - Alcaldía Venustiano Carranza		
Fecha de remisión	12/08/2025 12:35:31 PM	
Información solicitada	¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "YUNG BEEF 2023", que se realizó el 3 de marzo de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"?	
Información adicional	En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió.	
Archivo adjunto	SGIRPC-DEAJ-UT-452-2025 orientacion parcial sip 090163225000573.pdf	

[Sic.]

III. Respuesta. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SGIRPC/DGVC/2430/2025**, de quince de agosto, suscrito por la Directora General de Vinculación y Capacitación, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[...]

Con la finalidad de dar atención al correo electrónico recibido el 7 de agosto de 2025, en el cual solicita dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 090163225000573, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo que a la letra dice:

Descripción de la solicitud “¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "YUNG BEEF 2023", que se realizó el 3 de marzo de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"? En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió.”[Sic]

Al respecto y con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), la Coordinación de Programas Especiales, adscrita a esta Dirección General a mi cargo informa que:

En atención a lo solicitado de manera expresa, les comparto lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 546 Bis de fecha 2 de marzo de 2021 en los **Artículos 15 fracción XI TER y 73** así como lo señalado en los **Transitorio TERCERO y QUINTO** mediante los cuales se actualiza el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (Publicado en la GOCDMX el 7 de agosto de 2019) que a la letra dicen:

"Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías"

"XI TER. Registrar los Programas Especiales e Internos en la Plataforma Digital establecida por la Secretaría"

"Artículo 73. Los Programas Especiales para los eventos con aforo desde 500 y hasta 10,000 personas, deberán presentarse ante la alcaldía correspondiente con un mínimo de quince días hábiles de anticipación al evento"

"TRANSITORIOS"

"TERCERO. El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se actualizará dentro de un término de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto"

"QUINTO. La Plataforma Digital a que se refiere la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México se actualizara en lo que se opongan al presente Decreto, dentro de un término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente mismo"

Por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado, ¿Se registro en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado "YUNG BEEF 2023" que se realizó el 3 de marzo de 2023 en el Velódromo Olímpico "Agustín Melgar"? de acuerdo con la Normatividad vigente en la temporalidad de lo solicitado corresponde a la Alcaldía Registrar los Programas Especiales que ingresaron por medio de la Plataforma Digital, por lo que es atribución de la Alcaldía expedir el Registro correspondiente al evento en cuestión.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinticinco de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada, toda vez que si bien es cierto que las Alcaldías son las responsables de registrar los Programas, no menos cierto es que la Secretaría de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil es la que administra la Plataforma Digital y por consiguiente cuenta con la información solicitada.
[Sic.]

V. Prevención. El veintiocho de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El cinco de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“¿Se registró en la Plataforma Digital el Programa Especial de Protección Civil del Espectáculo Público denominado “YUNG BEEF 2023”, que se realizó el 3 de marzo de 2023 en el Velódromo Olímpico “Agustín Melgar”?

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En caso de que se haya realizado dicho registro, solicito copia de la respectiva Constancia de Registro o que me informen los motivos por los cuales no se expidió"
[Sic.]

- b) En un primer término, el Sujeto Obligado, declaró ser parcialmente competente para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese tenor, le informó a la persona solicitante que si bien, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, es responsable de la Plataforma Digital, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicó el 19 de agosto de 2024 un Acuerdo que, en su artículo cuarto transitorio, establece que la recepción de Programas Especiales se registrará por el 'Aviso' del 6 de julio de 2023, hasta que la Plataforma 2.0 esté disponible.

Este Aviso provisional, en sus ordinales Segundo y Tercero, indica que los Programas Especiales deben ser entregados de forma física y digital para su revisión y cotejo en las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía correspondiente.

El 14 de noviembre de 2024 se publicó un nuevo Aviso que modificó el Acuerdo anterior, estableciendo que, a partir de esa fecha, todos los Programas Especiales de Protección Civil deben registrarse en la Plataforma Digital.

Por lo tanto, le informó que la atribución de registrar los Programas Especiales presentados antes del 14 de noviembre de 2024 corresponde a la Alcaldía.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es la Alcaldía Venustiano Carranza.

Posterior a esto, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Directora General de Vinculación y Capacitación, la cual le informó a la persona solicitante que de acuerdo a la normatividad vigente en la temporalidad de lo solicitado corresponde a la Alcaldía registrar los Programas Especiales que ingresaron por medio de la Plataforma Digital, por lo que es atribución de la Alcaldía Venustiano Carranza, expedir el registro correspondiente al evento en cuestión.

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

"El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada, toda vez que si bien es cierto que las Alcaldías son las responsables de registrar los Programas, no menos cierto es que la Secretaría de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil es la que administra la Plataforma Digital y por consiguiente cuenta con la información solicitada" [Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el Sujeto Obligado, en su respuesta se pronunció se pronunció de manera fundada y motivada respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, el particular de manera genérica señaló que “el sujeto obligado se negó a entregarle la información solicitada”, por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclaró su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información consideró no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a su requerimiento informativo, informándole que de acuerdo a la normatividad vigente en la temporalidad de lo solicitado corresponde a la Alcaldía registrar los Programas Especiales que ingresaron por medio de la Plataforma Digital, por lo que es atribución de la Alcaldía Venustiano Carranza, expedir el registro correspondiente al evento en cuestión.

En este sentido, cabe señalar **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de agosto**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintiocho de agosto al miércoles tres de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.